

# Democracia, derechos humanos y presunción de inocencia: la debida articulación que garantiza los derechos políticos

FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ\*

SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de presunción de inocencia como garantía del proceso penal en un contexto de democracia y derechos humanos. III. La democracia y el derecho al voto. IV. Conclusiones. V. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

La democracia constituye el presupuesto para el ejercicio de los derechos y libertades inherentes a las personas, pues a través de ella es posible, por un lado, escuchar las voces de todas y todos en un marco de respeto, tolerancia e igualdad, y segundo por la forma en la que se ejerce el poder, bajo las reglas y principios dados por ésta.

En este sentido hablar de derechos humanos lleva implícito el concepto de democracia, constituyen un binomio indisoluble para la efectividad y el cumplimiento de las garantías y libertades humanas.

Desde este enfoque, el presente documento tiene por objetivo general discutir sobre el derecho al voto activo de personas que se encuentran en prisión preventiva desde la interpretación de la jurisprudencia interamericana y bajo el principio de la presunción de inocencia como elemento estructural del debido proceso, necesario en el acceso a la justicia. También es cierto que para abordar este tema se han revisado los casos contenciosos más relevantes en la materia, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Este campo ha sido propicio para la interpretación de normas tanto en sede doméstica, a través de los diversos órganos jurisdiccionales diseñados para ello, como en sede internacional, a través de los sistemas regionales de protección de derechos humanos. El rol que tienen

---

\* Profesora de Posgrado en Derecho de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt.

los derechos políticos en una sociedad democrática son determinantes en todo el sistema legal, constitucional y convencional. Los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia, fomentan el pluralismo y participación de todas y todos y limitan el ejercicio del poder político, delineando con ello el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al marco constitucional.

La democracia representa un sistema de gobierno, permite la definición y regulación de los actos de los órganos del Estado, la existencia de medios de control para resolver tensiones políticas por vía jurisdiccional y la representación plural de todas y todos. En la democracia el discurso presente no solo es el del consenso, sino también el del disenso.

Carpizo señala que la democracia es un fenómeno dinámico que goza de fuerza expansiva como los derechos humanos, no puede existir sin la presencia de las libertades humanas. *Es método y técnica que permite a los ciudadanos elegir a los dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos humanos*<sup>1</sup>.

Constituyen elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos<sup>2</sup>.

En efecto, la participación política permite influir en la dirección de asuntos públicos del país y reside en la idea genuina de democracia y derechos humanos, permite la expresión de la dimensión individual y colectiva de las personas y garantiza el acceso a la participación de políticas estatales que conciernen a todas y todos. Adicionalmente, re-

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y Sistema de gobierno en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 100.

<sup>2</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

sulta indispensable el análisis de dicha participación en concordancia con el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial.

## II. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA DEL PROCESO PENAL EN UN CONTEXTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

La presunción de inocencia constituye un principio que existe desde el Derecho Romano y que se encuentra presente en diversos ordenamientos tanto de fuente interna como internacional, por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 14.2; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11.1, entre otros. Es un *principio del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo*<sup>3</sup>. El término *presunción de inocencia*, concebido como derecho y principio fundamental, tiene su origen remoto en el Digesto, donde se estableció: *Nocetem absolvere satius est quam innocentem damnari*, es decir, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente<sup>4</sup>.

Representa la manifestación de la existencia del Estado de Derecho, preservando como un bien jurídico tutelado a la libertad de las personas y asumiendo que en el marco de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, cualquier acto contrario a la normativa que cometan deberá ser vigilado por el Estado, bajo parámetros mínimos que respeten la integridad de todas y todos, y que partan de la premisa de su inocencia hasta que los elementos del sistema penal acrediten su culpabilidad, a través de un juicio justo.

---

<sup>3</sup> Cfr. Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México, CNDH, 2015, p. 15.

<sup>4</sup> Mendoza García, Isidro, *Voz presunción de inocencia*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et.al*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, 2ª ed., 2014.

Por lo tanto es un principio fundamental del Estado democrático y que coadyuva al cumplimiento del acceso a la justicia, entendido este último como genuino derecho fundamental y bajo el que uno de sus componentes lo constituye el debido proceso<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ha interpretado que *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*<sup>6</sup>.

Bajo esta perspectiva es posible advertir la importancia del principio de presunción de inocencia en el marco de los derechos humanos y de la propia democracia, que representa una garantía relativa al proceso penal que tiene tres dimensiones, como regla de trato, regla de juicio y regla de prueba.

Es así que como regla de trato dicho principio exige ante el Estado, la existencia de garantías mínimas en cualquier proceso penal, que se instaure un juicio y que en el mismo se acredite la culpabilidad conforme a la ley, evitando en todo momento realizar declaraciones públicas que menoscaben este derecho, antes de que la persona sea juzgada o condenada<sup>7</sup>.

Como regla de juicio y prueba, la Corte IDH señala que si las pruebas son dudosas e incompletas, no es procedente condenar la res-

---

<sup>5</sup> Se sugiere revisar, Capelletti, Mauro y Garth, Bryan, El acceso a la justicia (movimiento mundial para la efectividad de los derechos; informe general), traducción de Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 120. En el mismo sentido, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párr. 153. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 183. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C, núm. 233, párr. 128. Caso *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275, párr. 228.

<sup>7</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Acosta y otros vs. Nicaragua*, sentencia del 25 de marzo de 2017, serie C, núm. 334.

ponsabilidad de una persona<sup>8</sup>. El tribunal americano *considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme*<sup>9</sup>.

El principio de presunción de inocencia constituye el cimiento de diversas garantías del proceso penal y tiene un vínculo esencial con el derecho de defensa adecuada, la cual debe ser *autónoma, suficiente, oportuna y competente*<sup>10</sup>.

En el análisis de la presunción de inocencia se identifica como un presupuesto de objetividad, es decir, que las y los juzgadores no inician el proceso penal con una idea preconcebida y que la carga de la prueba se encuentra en quien acusa, así como que ante cualquier duda debe ser en beneficio del acusado<sup>11</sup>. Posee singular importancia el sistema de valores ofrecido por los derechos humanos que proveen de la infraestructura necesaria para la interpretación y resolución de los casos, así como de normas *infraconstitucionales* que se aplican al proceso penal.

En el régimen de la democracia el principio de la presunción de inocencia constituye un eje rector en todo juicio —especialmente en materia penal— que propiciará la congruencia entre la acusación, la instauración, la valoración de las pruebas y la sentencia. La nutrida jurisprudencia interamericana refiere que *el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo su-*

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111.

<sup>9</sup> *Ibidem.*, párr. 154.

<sup>10</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Panorama de la Jurisdicción interamericana sobre Derechos Humanos*, en von Bodgandy, Armin, *et.al, La Justicia Constitucional y su internacionalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo II, 2010, pp.373-374.

<sup>11</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

*cedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito*<sup>12</sup>.

Posee singular importancia para la persistencia de la democracia y los derechos humanos el respeto absoluto a las garantías mínimas del proceso penal, permite que las acusaciones puedan ser enfrentadas bajo la democracia procesal que a su vez permite —en igualdad de oportunidades— enfrentar un juicio. Las restricciones a los derechos políticos deben darse con respeto a las garantías convencionales.

### III. LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO AL VOTO

El derecho al voto representa una garantía de la existencia de la democracia en un Estado. En este sentido permite que las personas y las autoridades puedan convivir bajo el marco jurídico que provee la norma fundamental y los tratados internacionales en derechos humanos de los que México es parte.

*Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán*<sup>13</sup>.

En este sentido, en un sistema de derechos políticos, votar y ser votado permite el ejercicio de un derecho fundamental, ser votado no se restringe a ser postulado a un cargo público y su posterior proclamación con respecto a los votos emitidos sino además, a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó<sup>14</sup>. Debe considerarse que el concepto mismo del derecho a votar puede analizarse desde dos dimensiones, como un derecho y como una obligación, con una visión individual y colectiva.

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Zegarra Marín vs. Perú*, sentencia del 15 de febrero de 2017, serie C, núm. 331, párr. 142.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 198.

<sup>14</sup> Cfr. Franco Cuervo, Juan José, *El derecho humano al voto*, México, CNDH, 2016, p. 32.

Fix Fierro señala que *el derecho al voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación*<sup>15</sup>.

Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.1 establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: *i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.*

Es oportuno señalar que la historia de los derechos político-electorales ha sido vinculada con el ejercicio del poder político y no como verdaderos y genuinos derechos fundamentales, de este modo los derechos políticos, no alcanzaban protección a través del juicio de amparo, con la evolución de la interpretación y sobre todo con la *constitucionalización* del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido posible reconocerlos como tales. Es hasta 1996 que se incorpora un mecanismo de tutela y garantía de estos derechos, el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en la Carta Democrática Interamericana se refrenda la idea de que la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. Asimismo, que son elementos esenciales

---

<sup>15</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 48, cit. por Franco Cuervo, Juan José, *El derecho humano al voto, op.cit.*, p. 32.

de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos<sup>16</sup>.

No es óbice señalar que además de dichos componentes, el ejercicio efectivo del voto debe acompañarse, desde la aplicación de los principios en derechos humanos como la interdependencia; de la educación y de la eliminación de todas las formas de discriminación que acompañan en muchos casos a la participación. El ejercicio igualitario entre las personas para el acceso a cargos públicos y la ejecución del poder político constituyen ejes fundamentales de la democracia representativa. Esto permite reconocer la participación de las personas que se encuentran en grupos de atención prioritaria, por ejemplo, las mujeres, o bien las comunidades de personas indígenas y afrodescendientes.

El fortalecimiento de la democracia también encuentra un enorme potencial como obligación de las autoridades, el consenso permite construir un conjunto de elementos que permitan no solo el respeto a los derechos y libertades humanas, sino además la rendición de cuentas y la transparencia de los gobiernos a la sociedad y con ello la reducción de la pobreza y mejores condiciones económicas para todas las personas.

En nuestro país la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, dispone que *votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular*. Así también, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, aprobada el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú, artículos 2 y 3.

<sup>17</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Destaca de la citada ley la consideración como obligación del Estado que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con la finalidad de lograr realizar el análisis planteado en el presente documento, es de considerar que tanto la presunción de inocencia como el ejercicio del derecho al voto constituyen derechos fundamentales indispensables para la dignidad de las personas. En este sentido, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte IDH destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que *la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos*<sup>18</sup>.

Bajo esta tesitura el derecho al voto constituye una garantía de la propia democracia y de la existencia del Estado de derecho, permite que las personas ejerzan en libertad su participación en los asuntos públicos del país. Nos obliga a repensar sobre las obligaciones generales en derechos humanos a que se circunscribe el Estado cuando una persona se encuentra privada de su libertad, sobre todo en casos en los que no existe una condena derivada de un proceso penal ante un juez competente.

Cabe destacar que el ordenamiento constitucional mexicano en su artículo 38, fracción II, señala que, estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal de prisión, constituye una causal para la suspensión o pérdida de los derechos político-electorales del ciudadano. En este sentido, esta disposición normativa constituye una restricción constitucional de carácter provisional que desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta compatible con el principio de presunción de inocencia en virtud de que suspender el derecho *no*

---

<sup>18</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Castañeda Gutman vs. México*, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párr. 140.

*equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa*<sup>19</sup>.

La intención del presente documento no es identificar la posible existencia de una contradicción normativa —que bajo el principio pro persona— reconozca una diferente interpretación, tampoco considerar que los derechos fundamentales puedan entenderse como absolutos, pues el Estado, bajo su margen de discrecionalidad impone sus propias restricciones, siempre que éstas no atenten contra los estándares mínimos y no resulte de forma desproporcionada.

Así, la Suprema Corte mexicana ha determinado, para legitimar la limitación de un derecho, que esta debe *a)* ser admisibles dentro del ámbito constitucional; *b)* ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; *c)* ser proporcional, por lo que la o el juez constitucional debe tener en cuenta dichos elementos para considerarlas válidas<sup>20</sup>.

En dicho sentido es posible asumir la compatibilidad —*desde la interpretación constitucional*— del principio de la presunción de inocencia, la restricción al derecho al voto activo y la prisión preventiva. Si bien no es objeto de discusión desde el planteamiento presente indagar la posible convencionalidad o no de dicha medida, lo cierto es que resulta oportuno evidenciar las implicaciones que acarrea la no participación de las personas que se encuentran privadas de la libertad y que no han sido condenadas, el impacto que dichas restricciones promueven en sus derechos fundamentales de participación política.

En virtud de la transformación del derecho interno, motivado en gran medida por la influencia que tiene el derecho internacional de los derechos humanos y que forma parte de las normas constitucionales, resulta importante hacer una valoración de la privación del voto a las personas que se encuentran privadas de su libertad. Para ello es indispensable distinguir entre las personas privadas de la libertad que

---

<sup>19</sup> Véase, Contradicción de Tesis 6/2008, Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 106.

<sup>20</sup> Véase, Tesis 1ª./J.2/2012, con el rubro: *RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS*, Novena época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, Tomo I, febrero de 2012, p. 533.

han sido condenadas y las que enfrentan un proceso judicial para acreditar su culpabilidad.

Corina Giacomello señala que *la pena de prisión no trae implícita la suspensión del derecho a votar y cualquier medida que restrinja su ejercicio deberá ajustarse a los criterios de necesidad, adecuación y proporcionalidad*<sup>21</sup>. Asimismo, la observación número 25 del Comité de Derechos Humanos dispone en su apartado número 14 que

*los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se priva de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar*<sup>22</sup>.

Bajo esta tesisura y utilizando el argumento en contrario, las personas en prisión preventiva que no han sido condenadas mediante sentencia firme, deberían tener la posibilidad de participar a través de su voto en los asuntos públicos del país.

Por su parte, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas* señalan en su apartado VIII que *las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad*<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. Giacomello, Corina, *Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 34.

<sup>22</sup> Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General número 25*, comentarios al Artículo 25, *la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto*, 57 periodo de sesiones, 1996. Disponible en línea en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html> (última revisión 18 de agosto de 2020).

<sup>23</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 2008. Disponible en línea en:

En concordancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.2 determina que *la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*<sup>24</sup>.

La jurisprudencia interamericana nos recuerda puntualmente que la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>25</sup>.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado implemente las medidas administrativas, legislativas e interpretativas que aseguren la representación política y plural en condiciones de igualdad, facilitando que los contextos —aunque diversos— permitan la participación de todos los sectores de la sociedad.

Es así que, resulta indispensable considerar las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, por lo que tal como ha señalado la propia Corte IDH *además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*<sup>26</sup>. Esto significa que la restricción de sus derechos carecería de legitimidad si la misma es utilizada para atentar contra

---

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (Última consulta 18 de agosto de 2020).

<sup>24</sup> Cfr. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, 7-22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica.

<sup>25</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Yatama vs. Nicaragua*, *op.cit.*, párr. 206.

<sup>26</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283.

el propio sistema democrático, pero más aún, contra sus derechos de participación política, sobre todo en el escenario en que al encontrarse privada de la libertad corre el riesgo de no ser tratada con dignidad y de ver afectada su integridad física.

Es importante recordar que, la oportunidad de votar y ser elegidos deberá realizarse en elecciones periódicas y auténticas, a través de sufragio universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad de los electores. Así también que el sistema regional de derechos humanos a través de la Convención Americana no impone a los Estados una modalidad específica o un determinado sistema electoral, pero sí consideraciones o estándares mínimos que permitan el cumplimiento de los derechos humanos a partir del principio democrático que rige todo el sistema y que a su vez construye el Estado de derecho, cualquier sistema jurídico, inclusive el constitucional, debe considerar las limitaciones impuestas por el Pacto de San José y ser compatible con el modelo democrático.

Sobresale que el derecho de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, permite el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en una sociedad organizada y plural, así también fortalece la democracia, los consensos, visibiliza a grupos en condiciones de vulnerabilidad y permite el cumplimiento de las obligaciones generales en derechos humanos por parte del Estado. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce derechos y oportunidades, las cuales deberán ser imposiciones a los Estados para generar condiciones con el objetivo de que toda persona tenga la oportunidad real y material de ejercerlos en igualdad y sin discriminación<sup>27</sup>.

Por su parte, el acceso al poder y la sujeción de su ejercicio por parte de las autoridades tiene como premisa principal la participación de todas y todos en un modelo de derechos humanos, en el que las personas y su contexto, el cual evalúa su entorno y la situación de riesgo que los coloque en condiciones de vulnerabilidad, deba ser considerada por los gobiernos para la imposición de las restricciones al ejercicio de las libertades humanas.

---

<sup>27</sup> Se sugiere revisar, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Castañeda Gutman vs. México*, *op.cit.* párr. 145.

Sin mengua de los principios indispensables que sostienen a los derechos fundamentales desde la democracia, entendida como modelo de gobierno y como presupuesto para el ejercicio de los otros derechos, no debemos dejar de considerar al debido proceso como elemento indispensable del propio acceso a la justicia. La tutela judicial efectiva funcionalmente se mantiene con el ejercicio y compatibilidad, a partir del principio de interdependencia de todos los derechos que satisfagan las condiciones de las personas y su dignidad.

Por lo anterior, existen aspectos cruciales que deben ser evaluados como desafíos en materia de procuración e impartición de justicia, entre ellos la presunción de inocencia como regla de trato y como principio rector, la cual debe ser compatible con la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos. Adicionalmente la restricción al ejercicio del voto público debe ser objetiva y razonable.

En el caso *Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay*, la Corte IDH consideró que *la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática*<sup>28</sup>.

El enriquecimiento del derecho al voto público con las características de un sistema democrático, debe evolucionar integrando otros componentes que fortalezcan la participación, sobre el particular, nos inclinamos en señalar la importancia de la educación y cultura cívica que permita ejercer de manera más idónea el derecho al sufragio.

Es evidente que sin el ingrediente principal de la cultura democrática resulta acotado el derecho al voto activo que propicie fórmulas más selectas para garantizar la libre voluntad de las y los electores. Asimismo, la gestión pública, transparencia y rendición de cuentas desde los regímenes democráticos cobra especial relevancia, pues per-

---

<sup>28</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 228.

mite legitimar el trabajo de las autoridades y la transparencia en sus funciones, evita la corrupción.

Estas ideas deben permear hacia la conformación de asociaciones y partidos políticos que garanticen y sobre todo promuevan la participación libre, transparente y alejada de discriminación. La situación descrita guarda paralelos significativos en torno al derecho del voto activo, sus efectos no solo se materializan con la emisión del mismo el día de la contienda electoral, sino que se perpetúan al cumplimiento de la encomienda dada por un grupo de personas a través de la democracia directa y representativa. También es cierto porque existe un derecho individual de las y los representantes elegidos libremente, pero también un derecho colectivo a favor de los electores.

En este sentido, recientemente la Corte IDH ha destacado en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* la concordancia que debe existir entre el principio de presunción de inocencia, la imparcialidad, el derecho de defensa, y el derecho a un recurso efectivo y adecuado. Reafirma que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención Americana es parte, pero sobre todo nos recuerda que una restricción impuesta por vía de sanción debe darse en razón de una condena por juez competente en proceso penal<sup>29</sup>.

Desde parámetros como los descritos, existe la posibilidad de establecer restricciones a los derechos políticos, *cuando estos son necesarios en una sociedad democrática*<sup>30</sup>. Esto es así porque le permite a los Estados, establecer condiciones claras y objetivas bajo las cuales los derechos humanos —entre ellos los derechos políticos— pueden ser limitados sin quedar a la arbitrariedad del poder político.

#### IV. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de los derechos humanos, que han motivado cambios inequívocos en todo el sistema jurídico mexicano y orientando de forma específica a la estructura de la procuración e impartición

---

<sup>29</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Petro Urrego vs. Colombia*, sentencia de 8 de julio de 2020, serie C, núm. 406.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 97.

de justicia en un modo compatible de decidir sobre los casos en torno a valores intrínsecos a las personas que les permiten desarrollarse en sociedad, es importante caracterizar la presencia e importancia de los derechos políticos.

Tal como promueve la Norma Fundamental y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, la democracia representativa, es uno de los pilares de todo el sistema de protección de derechos humanos, en este sentido, existe una relación intrínseca entre ellos y la democracia, por lo que los Estados deben actuar en consecuencia, promoverla y defenderla.

Como resumen provisional, en virtud de que el tema da lugar a un análisis más profundo, el principio de presunción de inocencia, eje fundamental del debido proceso y a su vez del acceso a la justicia, permite que las restricciones dadas al tenor de la existencia de un proceso judicial penal, deban ser comprendidas desde la objetividad, necesidad y proporcionalidad. Esto significa que en los regímenes donde opera la prisión preventiva, ha de valorarse la medida de forma objetiva y proporcional y considerar que existe un principio general que promueve que las restricciones no sean discrecionales.

Así también, que las restricciones a los derechos deben observar determinadas exigencias planteadas desde el cumplimiento de las obligaciones generales en derechos humanos, a las que se encuentran sometidas todas las autoridades en el ámbito de su competencia desde la configuración constitucional, pero también desde la visión de la *justicia constitucional convencionalizada*.

En buena medida la reglamentación y el ejercicio de los derechos políticos quedan sujetos a la libertad —desde su margen de apreciación— de los Estados para imponer determinadas exigencias que no podrán superar las que establece el artículo 29 del Pacto de San José, entre ellas y desde la perspectiva presente, la edad, nacionalidad, o condena, por juez competente, en proceso penal, entre otras.

Dicho lo anterior, esta propuesta considera indispensable evaluar y encaminar los esfuerzos a limitar la prisión preventiva en mayor medida, pero sobre todo a reconocer la importancia que tienen los derechos políticos para el ejercicio de cualquier otro derecho. Así, considerar que la restricción a un derecho individual como puede ser el de votar por encontrarse sujeto a un proceso penal acarrea impor-

tantes implicaciones en todo el sistema de toma de decisiones públicas y políticas, permitirá en un futuro encontrar posibilidades legislativas e interpretativas que armonicen el cumplimiento de los mismos.

–Finalmente, convendría explorar posibilidades, desde el derecho comparado, para satisfacer las exigencias que el acceso a la justicia a través de un proceso justo, otorga para el cumplimiento de la participación política en igualdad y sin discriminación de todas y todos.

## V. REFERENCIAS

- AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, Colección CNDH, México, CNDH, 2015.
- CAPELLETTI, Mauro y GARTH Bryan, *El acceso a la justicia (movimiento mundial para la efectividad de los derechos; informe general)*, traducción de Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.
- CARPISO, Jorge, *Concepto de democracia y Sistema de gobierno en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et.al*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, 2ª ed., 2014.
- FRANCO CUERVO, Juan José, *El derecho humano al voto*, Colección CNDH, México, CNDH, 2016.
- GIACOMELLO, Corina, *Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, Colección TEPJE, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos Humanos, *Observación General número 25*, comentarios generales al Artículo 25, *la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto*, 57 periodo de sesiones, 1996. Disponible en línea en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html> (última revisión 18 de agosto de 2020).
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 2008. Disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (Última consulta 18 de agosto de 2020).